

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 1.º—Circular.

Debiendo instalarse las nuevas Diputaciones provinciales el día 13 de Julio próximo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la reunion que con este motivo han de celebrar las referidas corporaciones sea la primera ordinaria del presente año.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (Gac. núm. 169.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia del Mediodía de la capital, de los cuales resulta:

Que habiendo hecho presente al mismo Gobernador el Alcalde de Getafe en 1.º de Setiembre de 1856 que varios vecinos se le habían quejado de que en el portazgo de Villaverde no se daba cumplimiento al Real decreto de 20 de Agosto próximo anterior, en que se declararon libres del pago de derechos los granos y harinas, se dirigió el 3 del propio Setiembre una reconvenccion por el Gobierno de provincia al Administrador del indicado portazgo:

Que el Administrador, cuyas funciones desempeñaba un comisionado recaudador, contestó reverentemente que hasta el día 4 del mismo mes no recibió orden para el cumplimiento del Real

decreto expresado, que le habia sido desconocido por carecer del *Boletín oficial* de la provincia, y que desde el propio día, y antes de llegar á sus manos la comunicacion del Gobierno provincial, estaba cumplimentando la referida disposicion:

Que en 4 de Noviembre siguiente recurrió de nuevo el Alcalde de Getafe al Gobernador reproduciendo los hechos anteriores y quejándose de insultos del mismo empleado, proferidos contra su persona á consecuencia de un altercado que se suscitó el día 30 de Octubre por haberle exigido doble derecho del que debia pagar por una mula que conducia reatada y sin carga; hecho que aseguraba que habian presenciado cuatro personas que iban en su compañía, y que consideraba comprendido en el art. 379 del Código penal, por lo cual, y teniendo presente lo prescrito en el art. 391 del citado Código, pedia que se diese orden al Alcalde de Villaverde, á cuya jurisdiccion pertenece el portazgo, para que formase sumaria, sin perjuicio de proceder el Gobernador á lo demas que creyera oportuno:

Que remitida, en efecto, la solicitud por el Gobierno de provincia para que se instruyera la sumaria que se reclamaba, se recibieron las declaraciones de los cuatro testigos citados, quienes afirmaron lo dicho por el Alcalde de Getafe; añadiendo uno de ellos, llamado Vergara, que él mismo habia tenido que pagar doble derecho del establecido por cuatro mulas que llevaba sin carga; y el Alcalde de Villaverde pasó en tal estado la sumaria al Gobernador, quejándose por su parte de vejaciones que sufrían en el portazgo sus vecinos contra lo prescrito en la Real orden de 9 de Diciembre de 1854, y de que se les cobraba ademas derechos dobles cuando por acortar el camino tomaban cierta vereda:

Que el Gobernador remitió la sumaria para los efectos correspondientes al Juez de primera instancia de las afueras del Mediodía, por quien se tomó indagatoria en 19 de Diciembre del referido año de 1856 al procesado; exponiendo éste que las exacciones hechas al Alcalde de Getafe y vecinos de Villaverde eran con arreglo á Arancel; que no recordaba la que se decia hecha á Vergara, y que no habia proferido insultos contra el Alcalde de Getafe, sino que éste y

parte de los sujetos que le acompañaban, los habian proferido contra su persona y demas empleados del portazgo, cual podia averiguarse examinando varios testigos; y concluyó diciendo que de la ocurrencia tenia dado el parte oportuno á sus Jefes:

Que examinados los indicados testigos, en número de seis, declararon conformes con lo dicho por el procesado, y se practicó un careo entre este y los otros testigos presentados por el Alcalde de Getafe, insistiendo en sus respectivas declaraciones, si bien con alguna variacion en los incidentes por parte de estos últimos:

Y que continuando la causa su curso, el Gobernador, oido el Consejo provincial, y en virtud de Reales órdenes comunicadas por el Ministerio de Fomento, promovió y sostuvo la presente competencia.

Visto el art. 379 del Código penal, que califica de injuria toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonor, descrédito ó menosprecio de otra persona:

Visto el art. 391 del mismo Código, que establece que nadie sea penado por calumnia ó injuria sino á querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado:

Vista la Real orden comunicada á la Direccion general de caminos en 26 de Agosto de 1846, aclarando la inteligencia de la nota 4.ª de las generales que acompañan á los Aranceles de portazgos, en que se determina que en ciertos casos en que medie reclamacion se dé recibo especificando el motivo en que se funde la exaccion, para que el interesado acuda á la misma Direccion, bajo el concepto de que de no conformarse con esto, habrá de exigirse en el portazgo prenda muerta, hasta que, aclarado el caso, sea devuelta despues de satisfechos los derechos que legitimamente se adeuden:

Vista la Real orden de 19 de Febrero de 1848, en que se hace una declaracion respecto al decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821 y á la ley de 9 de Julio de 1842, encargando su cumplimiento y mandando á los jefes politicos, (hoy Gobernadores) que no decidan por sí las dudas que ocurran acerca de la aplicacion de las reglas establecidas sobre

exaccion de derechos de portazgos, limitándose á comunicarlas á la Direccion general de Obras públicas para el curso y resolucion que corresponda:

Vista la Real orden de 11 de Abril de 1848, en que se dictan aclaraciones á las tres disposiciones últimamente citadas, encargando la observancia; y la Real orden de 6 de Abril de 1853, dictada en vista de que no se observaban los procedimientos establecidos para resolver las dudas que se ofrezcan en la aplicacion de los Aranceles y demas disposiciones referentes á los portazgos, originándose de esto complicaciones que dificultan y retardan notablemente la solucion de aquellas y la consiguiente reparacion del perjuicio que pueda causarse, bien á los transeúntes, bien á los arrendatarios; y, en virtud de sus contratos á los fondos públicos sobre que han de gravar en su caso las indemnizaciones á que tengan derecho; y se previene que se sigan los indicados procedimientos contra la práctica abusiva de atribuir á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de cuestiones que por su índole especial corresponden exclusivamente á la administrativa:

Visto el párrafo primero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes politicos promover contienda de competencia en juicios criminales, á no ser que el delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando:

1.º Que la queja dada en 4 de Noviembre de 1856 al Gobernador de esta provincia por el Alcalde de Getafe contra el comisionado recaudador del Portazgo de Villaverde, si bien habla de exacciones que llama ilegales, se refiere mas particularmente á insultos que cree comprendidos en los dos mencionados artículos del Código penal, únicos en que funda su pretension de que se abriera la sumaria mandada instruir por el Gobernador y pasada luego por esta Autoridad al Juez de primera instancia del Mediodía de la capital.

2.º Que solo en el concepto de tratarse de injurias puede ercerse que el

Gobernador adoptó en su día la providencia de pasar al Juzgado ordinario el negocio, y ni hay ni ha habido términos hábiles para reclamar el conocimiento de la Administración sobre este particular:

3.º Que no sucede lo mismo respecto á las varias quejas que se han suscitado sobre exacciones de derechos de portazgo, ya por estar terminantemente prohibido al Gobernador por la Real orden también citada de 19 de Febrero de 1848, tomar disposición alguna acerca de ellas que no sea comunicarla á la Dirección general de Obras públicas para el curso y resolución que corresponda, ya porque con arreglo á la propia Real orden y las demás mencionadas, y especialmente la de 6 de Abril de 1855, no es de la jurisdicción ordinaria la declaración de las dudas que suscitan tales quejas, y hay por tanto en el presente negocio, en cuanto se refiere á este punto, una cuestión previa, comprendida en la segunda parte del párrafo en el último lugar citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que corresponde resolver á la Dirección general de Obras públicas:

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia en cuanto se refiera á injurias, y en decidirla á favor de la Administración en todo lo relativo á quejas sobre exacciones de derechos de portazgos.

Dado en Aranjuez á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 162.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### EXPOSICION A S. M.

Señora: el art. 74, párrafo sexto de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, al prescribir que los empleados dependientes de los ramos de policía urbana y rural para quienes no haya establecido un nombre especial de nombramiento, no tendrán derecho á cesantía ni jubilación, parece suponer que le tienen declarado explícitamente los demás; pero ni en la ley citada, ni en otra disposición alguna, se halla consignado este derecho. Solo á los empleados del Ayuntamiento de Madrid les fué reconocido por el Reglamento aprobado en Real orden de 22 de Julio de 1847, en el cual se fijaban las condiciones y requisitos que aquellos debían reunir para optar al percibo de haberes de cesantía y jubilación. Este Reglamento fué modificado posteriormente por el art. 87 del aprobado en Real orden de 9 de Enero de 1854 para el régimen interior del Ayuntamiento de Madrid, en el cual se declaró que en adelante ningún empleado de nueva entrada al servicio de la municipalidad tendría derecho á cesantía, conservándose únicamente la parte del anterior reglamento relativa á jubilaciones, medida análoga á la adoptada por la ley de Presupuestos de 25 de Mayo de 1845, respecto de los empleados del Estado.

Los demás Ayuntamientos, careciendo de reglamento especial, y usando de la facultad que á todos concede el artículo 81, párrafo décimotercio de la ley, para deliberar sobre concesión de socorros ó pensiones individuales á los empleados del comun, igualmente que á sus viudas y huérfanos, acordaban en casos determinados remunerar por este medio los buenos servicios de sus dependientes, bien con socorros por una vez, bien con pensiones á que han solido dar á veces el nombre de jubilación, pero nunca el de cesantía, de modo que hoy la legislación y la práctica en esta

materia establecen, á favor solamente de los empleados municipales de Madrid el derecho de optar al percibo de haberes de jubilación, ó sean pensiones de justicia, cuando reúnen los requisitos que el reglamento determina; y facultan al Ayuntamiento de Madrid como á todos los demás, para conceder á sus empleados (reunan ó no aquellos requisitos) pensiones y socorros de gracia y también á sus viudas y huérfanos.

Verdad es que la ley supone que estas pensiones y socorros han de ser para remunerar buenos servicios; pero como se contenta con esta limitación vaga y genérica y no establece ninguna regla fija para hacer su aplicación, fácilmente se comprende que puede abusarse de semejante facultad con menoscabo de los fondos municipales y de obligaciones sagradas á pretexto de servicios imaginarios, ó al menos de dudosa y cuestionable naturaleza.

Verdad es también que la misma ley dispone que estos acuerdos han de someterse á la aprobación de los Gobernadores de provincia, ó del Gobierno en su caso, y que la Real orden de 14 de Agosto de 1848 señala y determina cuando corresponde al Gobierno aprobarlos y cuándo á los Gobernadores; pero la misma carencia de reglas fijas y seguras á que atenderse impide fundar en su inobservancia, por parte de los Ayuntamientos la desaprobación de esta clase de acuerdos; y en la duda y falta de datos para negarles fundadamente la sanción superior, se otorga siempre por regla general, teniendo de otro modo incurrir en una injusticia ó en un acto de exagerado rigorismo. En tal concepto, tomando por base la jurisprudencia actual sobre esta materia, y considerando mas justo y conveniente establecer de antemano reglas constantes y equitativas á las cuales hayan de ajustarse los acuerdos de los Ayuntamientos para obtener la aprobación superior, que dejar á discreción de los Gobernadores ó del Gobierno el apreciar las circunstancias de cada caso particular para dar ó negar la aprobación, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 2 de Mayo de 1858.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Ventura Diaz.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los acuerdos de los Ayuntamientos sobre conceder jubilación y socorros ó pensiones individuales en recompensa de sus buenos servicios, á los empleados del comun y á sus viudas ó huérfanos, no podrán llevarse á efecto sin que recaiga sobre ellos la aprobación del Gobierno cuando corresponda al mismo con arreglo al art. 98 de la ley de 8 de Enero de 1845, aprobar el presupuesto municipal respectivo: En otro caso bastará la aprobación del Gobernador de la provincia; pero deberá este dar cuenta al Ministerio de la Gobernación con remisión del expediente.

Art. 2.º Tendrán derecho á jubilación los empleados municipales, excepto los de policía urbana y rural mencionados en el párrafo sexto del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que durante 20 años hayan desempeñado empleos del Ayuntamiento y tengan 60 de edad, ó se hallen físicamente imposibilitados de continuar trabajando.

Art. 3.º La jubilación podrá ser solicitada por el interesado, ó declarada de oficio por acuerdo del Ayuntamiento, al cual habrán de concurrir para este objeto, cuando menos, la mitad mas uno de los individuos que lo componen.

Art. 4.º La edad para la jubilación

se acreditará con la fé de bautismo debidamente legalizado, los años de servicio con certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde, y la imposibilidad de continuar trabajando con certificación de un facultativo (ó dos donde hubiere mas de uno) que nombrará el Ayuntamiento.

Art. 5.º El haber de jubilación no podrá exceder de la mitad del sueldo mayor que hubiere disfrutado el interesado durante dos años cuando menos.

Art. 6.º Cuando un empleado municipal que no tuviere derecho á jubilación se inutilizara para continuar en el servicio, podrá serle concedida, si el Ayuntamiento así lo acuerda, una pensión que no exceda de la tercera parte del mayor sueldo que hubiere disfrutado durante dos años, ó un socorro por una vez (sino llevare aun dos años de servicio) que no pase de una anualidad de su mayor haber, todo á juicio del Ayuntamiento, quien hará constar en el expediente las razones en que se fundo para el señalamiento de la pensión ó socorro que dentro de aquellos límites acuerde, comprobándose además la inutilidad del interesado con la certificación que dispone el art. 4.º

Art. 7.º Las pensiones y socorros por una vez á las viudas y huérfanos de los empleados municipales no excederán tampoco de los límites marcados en el artículo anterior: será potestativo en los Ayuntamientos conceder ó no estas pensiones y socorros; y condicion precisa para obtener las primeras, que el causante haya reunido los requisitos que dan derecho á jubilación con arreglo al art. 2.º, ó que, caso de no reunirlos, haya muerto en un acto del servicio después de desempeñar dos años por lo menos destinos de la municipalidad.

Art. 8.º Quedan derogados los Reales decretos, órdenes, reglamentos ó instrucciones que se opongan á las prescripciones que anteceden; pero las pensiones concedidas hasta ahora con arreglo á ellos continuarán vigentes, conservándose además á los actuales empleados municipales los derechos que tengan adquiridos.

Dado en Aranjuez á dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

(Gac. núm. 129.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la comunicación de V. E., fecha 8 de Marzo último, manifestando la conveniencia de que nuestras Aduanas admitan libremente cualesquiera objetos destinados al servicio de los Consulados extranjeros que no pueden considerarse en rigor como mercancías por no estar destinadas al cambio, ni al uso particular de la persona que desempeña el Consulado, se ha servido resolver manifieste á V. E. como de su Real orden lo ejecuto, que los Consules extranjeros no gocen de franquicia alguna por las Ordenanzas generales de Aduanas, ni aunque se trate de los efectos destinados para el servicio del Consulado, y que por lo tanto no proceda la exención que se reclama, bastando tan solo que la Dirección general del ramo resuelva en los casos particulares que se presenten.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1858.—Ocaña.

—Sr. Ministro de Estado.

En la villa y corte de Madrid á 5 de Junio de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitania general de Castilla la Nueva y el de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte acerca del conocimiento de la demanda deducida en el último por D. Rafael Martinez Valladares, sobre que Doña Benita Joaquina Casales deje libre y desembarazado el cuarto bajo que ocupa en una casa perteneciente á aquel, señalada con el número 20 en la calle de Juanelo de esta corte:

Resultando que dicha casa fué adjudicada á Martinez Valladares en la hijuela que se le formó al fallecimiento de su madre, hija de D. Leandro Valladares, el que en una memoria firmada en 1825, protocolizada con su testamento dijo, que, mediante que la Doña Benita, viuda de su primo D. Buenaventura Crespo y las dos hijas de estos; á su llegada á esta corte se hallaban sin medios ni facultades, él y su difunta esposa para ampararlas les habian dado el cuarto bajo chico desalquilado de la casa en la calle de Juanelo, y que en atención á continuar la Casales en el mismo caso con sus hijas, por estas y otras razones que el reservaba queria que sus herederos la reservasen en dicho cuarto, mediante ser una limosna:

Resultando que Martinez Valladares dedujo la demanda indicada en 21 de Noviembre de 1857, en la que apoyándose en que el testador no habia legado el uso de la habitación, en que el estado de la Casales habia variado, pues que disfrutaba ya de viudedad, y en que la casa le habia sido adjudicada sin la obligación de sostener dicha carga, terminó pidiendo que la Casales dejase libre y desembarazado aquel cuarto, convocando previamente á las partes á juicio verbal de la manera prevenida en el artículo 638 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que, previa citación de las partes, se celebró el juicio verbal, en el que manifestó la Casales que no reconocía como ciertos los hechos consignados en la demanda, por lo cual mandó dicho Juzgado de las Vistillas que el demandante presentase copia de la demanda y del acto de conciliación; y verificado, apareciendo no haber habido avenencia, se confirió traslado de la demanda con emplazamiento por término de nueve días:

Resultando que sin evacuar el traslado la Casales pidió que se suspendiesen las actuaciones por haber entablado la inhibitoria ante el Juzgado militar, suspensión que fué desestimada por el civil ordinario; habiendo acudido en efecto la Casales á dicho Juzgado militar para que oficiase de inhibición al de las Vistillas por ser aforada de Guerra, acompañando, para acreditarlo, una papeleta del Jefe del Canton militar del Prado, expedida en 30 de Diciembre de 1856, en la que se dice que la Casales, viuda y aforada de Guerra, se habia empadronado en aquel día y vivia en el expresado cuarto; y un oficio dirigido á la misma en 6 de Setiembre de 1842 por el Gobernador militar de esta plaza, del que resulta habersele concedido como viuda de dicho Crespo, Ayudante que habia sido del ejército de operaciones de 1822, muerto en el sitio de Pamplona en 1825, la pensión de 4,500 rs. anuales, respectiva á la de Comandante de batallón sobre los fondos del Monte-pío de Cirujanos castrenses:

Resultando que estimada la solicitud de inhibición, ofició el Juzgado militar al mencionado de primera instancia para ella y remisión de las actuaciones, á lo que no accedió este, originándose la presente competencia:

Resultando que en esta expone la ju-

jurisdicción militar que la cuestión versa acerca de si la cláusula de la memoria de D. Leandro de Valladares contiene un verdadero legado, á cuyo cumplimiento están obligados los herederos, ó es solo un simple encargo, cuyo cumplimiento sea potestativo; y que tal cuestión no puede ser objeto de un juicio de desahucio ante la jurisdicción civil ordinaria, según el art. 636 de dicha ley de Enjuiciamiento civil, sino de uno ordinario ante el Juez competente, según el fuero de las personas;

Y resultando que el Juzgado de las Vistillas sostiene su jurisdicción en lo establecido por los artículos 4.º, 636, 669 y demás del título 12, parte 1.ª de la ley de Enjuiciamiento, afirmando que la demanda es de desahucio, aunque no se funda en el cumplimiento del plazo estipulado ó en la falta de pago, porque es incontestable la existencia de otros motivos de desahucio que esos dos, de lo que trata dicho artículo 669: que para la procedencia de la inhibición había que atender á la naturaleza de la acción y no á las incidencias ó excepciones; que el punto jurisdiccional estaba ya juzgado cuando la Casales pidió la suspensión de actuaciones en el Juzgado civil ordinario, y fué esta desestimada; y que hasta había sumisión mediante haber acudido la Casales á la comparecencia para el juicio verbal sin reclamar entonces el fuero:

Vistos, siendo ponente el Ministro Don Felipe de Urbina:

Considerando que ambas jurisdicciones están conformes en que Doña Benita Joaquina Casales disfruta del fuero militar, lo que resulta debidamente acreditado, y que por lo tanto la cuestión versa solo acerca del carácter que cada una da al juicio provocado por la demanda propuesta por D. Rafael Martínez Valladares, sosteniendo el Juzgado ordinario que se trata de un juicio de desahucio, y el militar de que se declare la caducidad de la servidumbre personal de habitación que la Doña Benita cree poder gozar mientras viva:

Considerando que el Martínez, pretendiendo lanzar á la Casales de la habitación que ocupa, no funda su acción en un contrato de inquilinato, sino en el testamento de su abuelo D. Leandro, y que, aunque por convenir á su propósito promovió un juicio de desahucio, se dirige al fin de que en favor de sus intereses se interprete una cláusula del expresado testamento:

Considerando que no tratándose de un juicio de desahucio no tienen aplicación á este caso los artículos 636, 669 y demás del título 12 de la ley de Enjuiciamiento civil en que pretende apoyar su jurisdicción el Juzgado ordinario:

Considerando que la debida comparecencia de Doña Benita obedeciendo al llamamiento judicial, y su manifestación limitada á decir que no reconocía los hechos citados en la demanda de Martínez, no son actos bastante claros y precisos para demostrar su voluntad de someterse á la jurisdicción ordinaria, y que á ellos no es aplicable el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil;

Decidimos esta competencia á favor del Juzgado de la Capitania general de Castilla la Nueva, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, de la que se pasarán las correspondientes copias certificadas para su publicación en la Gaceta de esta corte y su inserción en la Colección legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala

segunda el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 5 de Junio de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta núm. 159.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la instancia presentada por los gerentes de las empresas de navegación al vapor, domiciliadas en Barcelona, en la que piden que cuando sus buques dejen equivocadamente en alguno de los puertos de España en que hacen escala uno ó mas bultos de los que conducen para otros, se permita á los consignatarios recogerlos tan luego haya sido notada su equivocación, á fin de evitar los retrasos que son consiguientes de continuar el sistema establecido hasta el día cuando ocurre alguno de estos casos:

Considerando que en ello no existe inconveniente, siempre que se adopten las precauciones necesarias para evitar el fraude que pudiera cometerse á la sombra de esta concesión, y deseosa de ofrecer al comercio cuantas facilidades sean compatibles con el buen orden administrativo de la renta, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I. y como regla general, que en lo sucesivo, siempre que ocurra el que un buque, tanto de vela como de vapor, deje en un puerto bultos de los que conduce para otro, el Administrador de la Aduana los entregue al consignatario para que los remita en primera proporción al de su verdadero destino, previas las formalidades siguientes:

1.º Que se practique un escrupuloso reconocimiento del contenido de cada uno en la misma forma y por las mismas personas que intervienen en los despachos, del cual se dará conocimiento al Administrador del punto á que vayan dirigidos.

Y 2.º Que los expresados consignatarios dejen en la de salida obligación bastante á responder, no solo de los derechos de los efectos, sino tambien de los recargos en que puedan incurrir por diferencias, tanto entre la documentación de origen como entre las declaraciones y reconocimientos, cuya obligación no se cancelará hasta tener aviso oficial de la Aduana á donde sean dirigidos, por el que conste haberse consumado su despacho y adeudo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gac. núm. 127.)

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 277.

CORREOS.

Por la Direccion general de Correos con fecha 17 de este mes se me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion ha comunicado al de Hacienda en 29 de Mayo último, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuen-

ta á la Reina (q. D. g.) de lo manifestado por las Direcciones generales de Contabilidad y Deuda pública en las comunicaciones que V. E. se sirvió trasladar de Real orden á este Ministerio en 5 del actual, acerca de las consecuencias que habrian de originarse al servicio público de llevarse á efecto la prohibición de remitir por el correo las cuentas mensuales respectivas á todos los ramos de la Administracion y los efectos pertenecientes á la Deuda pública, y conformándose S. M. con lo expuesto en su virtud por la Direccion general de Correos, se ha servido declarar exceptuados de la prohibición establecida por la Real orden de 27 de Marzo último, los paquetes de cuentas y documentos de contabilidad que las dependencias del Estado envíen á los diferentes centros directivos, siempre que se arreglen en sus dimensiones á lo prescrito en la Real orden de 11 del actual; habiéndose servido asimismo mandar se manifieste á V. E. que el ramo de correos no puede, por ahora, admitir para su remision los documentos de la Deuda pública sin que se resienta el servicio preferente de la correspondencia.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las oficinas del Estado. Santander 20 de Junio de 1858.—José Maria Palareá.

CIRCULAR NUMERO 278.

Sobre emigrados extranjeros.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 12 del corriente se me comunica la Real orden siguiente.

«Con fecha 25 de Julio de 1857 se dieron por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias las instrucciones convenientes con el fin de evitar, que algunos aventureros, que se suponen emigrados políticos, y se atribuyen falsamente títulos y empleos en los ejércitos de otras naciones, continuasen vagando por los pueblos con gravamen de éstos y peligro de la seguridad pública y personal. Aunque se ha conseguido en gran parte el objeto que el Gobierno se propuso, todavia, por efecto sin duda de no haberse aplicado en todas partes con la debida severidad aquellas disposiciones, se han presentado en algunos puntos, extranjeros que, dándose el carácter de emigrados, de que carecian, han resultado ser por lo menos verdaderos vagamundos. En vista de ello la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar lo siguiente: 1.º Cuando algun extranjero se presente en España sin pasaporte ú otro documento análogo, será detenido provisionalmente, hasta que pueda dar cuenta de su persona, y del objeto de su viaje, según lo dispuesto en Real orden de 14 de Febrero de 1855. El Alcalde ó empleado de vigilancia del pueblo en que se presente, lo remitirá con las precauciones convenientes, aunque guardándole la consideracion posible, á disposicion del Gobernador de la provincia. 2.º Este le examinará detenidamente para averiguar su nombre, apellido, profesion ú oficio, motivos de su viaje, causas de carecer de pasaporte y todo aquello que conduzca á formar una idea exacta de sus antecedentes y circunstancias. 3.º Si de este examen resultase que el extranjero es un vago y viene con el objeto de mendigar, se le obligará á regresar á su país, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 28 de Abril de 1852 y 14 de Febrero de 1855. 4.º Si resultase ser emigrado político, se le invitará á que elija pueblo de residencia á ciento vein-

te kilómetros de las fronteras de Francia y Portugal, no siendo punto en que por las circunstancias pueda ser sospechoso. 5.º El Gobernador manifestará á este Ministerio cual es el punto de residencia elegido por el extranjero á fin de que resuelva lo conveniente y el resultado de su interrogatorio para que pueda preguntarse al Gobierno de la nación respectiva si son exactas las noticias por él suministradas. El interesado permanecerá bajo la vigilancia de la autoridad hasta que se comuniquen á esta las órdenes correspondientes. 6.º Si el extranjero careciese de medios de subsistencia, el Gobernador procurará facilitarle trabajo, según sus circunstancias; y si fuesen inútiles sus gestiones, lo expondrá á esta Secretaría para que se faciliten los auxilios que requiera la situacion de aquel. 7.º Obtenida la autorizacion superior, el Gobernador expedirá al refugiado un pase, válido solo para trasladarse á su destino, y que contendrá indispensablemente las circunstancias siguientes: 1.º el nombre, apellido, naturaleza, profesion, calidad de emigrado, edad y señas personales del portador; 2.º la firma de este; 3.º la ruta que ha de seguir en su viaje, y de la cual no puede separarse; 4.º el tiempo de la duracion del documento, que será el indispensable para hacer el viaje con comodidad; y 5.º el sello del Gobierno de la provincia. En estos pases no puede haber enmiendas ni raspaduras, pues de tenerlas serán considerados como de ningun valor ni efecto. 8.º El Gobernador que libre el pase, dará aviso al de la provincia á que se dirige el interesado, para los efectos correspondientes y á fin de que recoja dicho documento tan luego como se presente el portador. 9.º Los emigrados no pueden mudar de residencia sin expresa autorizacion del Gobierno, ni viajar, una vez obtenida, sin ir provistos de un pase que contenga todas las circunstancias expresadas en el párrafo 7.º de esta circular. 10. Cuando alguno carezca de aquel documento, ó se separe de la ruta en él señalada, será detenido por los Alcaldes, la Guardia civil ó los empleados de vigilancia, y puesto á disposicion del Gobernador de la provincia, el cual le detendrá hasta la resolución de este Ministerio, á quien dará conocimiento despues de tomar declaracion al detenido. 11. Los emigrados que una vez hayan salido de España, no podrán ser admitidos en ella sin causas poderosas á juicio del Gobierno. 12. Los Gobernadores de las provincias se abstendrán desde el recibo de esta circular de señalar socorros á los emigrados. En ningun caso se impondrá á los pueblos en favor de aquellos la carga de alojamientos y bagajes. 13. El Gobierno se reserva el señalar á los refugiados socorros de marcha y los demás auxilios permanentes ó temporales que requiera su situacion, previa la propuesta razonada de los Gobernadores. 14. Estos no la harán sin haber apurado todos los medios que estén á su alcance para facilitarles ocupacion; teniendo presente en todo caso que el Gobierno quiere socorrer necesidades verdaderas, pero no estimular una ociosidad voluntaria. 15. Los refugiados que obtengan subvencion permanente ó por espacio de seis meses, residirán en el punto que el Gobierno determine, y perderán aquella en el caso de no obedecer las disposiciones de las autoridades. 16. Los emigrados políticos están bajo la vigilancia y proteccion de los Gobernadores de las provincias: como medio de ejercer una y otra, cuidarán dichas autoridades de que se lleve con la debida exactitud el registro de que habla el párrafo 3.º de la Real orden de 28 de Julio de 1857, y se cumpla religiosamente lo mandado en el párrafo 9.º de la misma. De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento; en la inteligencia de que de-

de dar noticia de estas disposiciones á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia y á los empleados de vigilancia, para que por su parte contribuyan á que tengan la debida ejecucion.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para su mas exacta observancia. Santander 21 de Junio de 1858.—José Maria Palarca.

#### Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Santander.

En el inmediato mes de Julio ha de pasarse á los individuos de la clase pasiva que residen en esta provincia la segunda revista, de las dos que determina, en cada año la regla 1.ª de la Real orden de 22 de Agosto de 1855.—En el Boletín oficial núm. 108 del viernes 7 de Setiembre del citado año de 1855, se insertó la expresada Real orden, y á la vez se dictaron por esta Contaduría de provincia las disposiciones convenientes para que los encargados de pasar las revistas periódicas procediesen con el debido acierto. A ellas deben atenderse los señores Alcaldes de la provincia al ejercer el cargo que se les ha confiado, y por lo mismo les recomiendo las tengan muy presentes en la actualidad.—He acordado también, para que haya la debida regularidad en el servicio de que se trata:

1.º Que los retirados de Guerra y Marina, los cesantes y jubilados de los demas Ministerios, los exclaustrados, las pensionistas y las tituladas remuneratorias y de Gracia se presenten en esta forma: los residentes en esta capital, lo verificarán en el local que ocupa esta Contaduría en los dias del 6 al 15 del próximo mes de Julio, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde; y los establecidos en los demas pueblos de la provincia verificarán asimismo su presentación ante los Sres. Alcaldes constitucionales respectivos en los dias desde el 1.º al 10 del repetido mes de Julio, en la inteligencia de que, todos han de entregar previamente el certificado de estado y vecindad y los despachos, títulos, cédulas ú ordenes que prueben la clase á que pertenezcan, y el haber que disfrutan.

2.º Luego de cerciorados los señores Alcaldes de la legitimidad de los documentos que comprende la disposición que antecede, los devolverán á los interesados, reteniendo solo en su poder los certificados de estado y vecindad para unirlos á los que han de extender aquellas autoridades, para probar que ha tenido efecto la celebracion del acto de revista. Estos últimos certificados se han de redactar, con separacion, ó sea una por cada interesado, expresando en ellos con toda claridad la clase á que pertenezca y el haber diario ó anual que le esté concedido, y exigiendo por último, que declaren á continuacion, no percibir otro haber que el que les está señalado, ó sea en los términos que lo realizan mensualmente al pie de las fées de existencia que encaminan á esta Contaduría.

3.º El dia 11, del susodicho mes de Julio, que es el siguiente al en que deben ultimarse las revistas fuera de la capital, me dirigirán los señores Alcaldes los certificados que hubiesen estendido, con mas el ya mencionado de estado y vecindad, y al efectuarlo, consignarán en el oficio que deben estender para remitirlos, las observaciones que estimen conducentes, puesto que no deben olvidar que son personalmente responsables de cualquier descuido ú omision que pudiere perjudicar en lo mas mínimo los intereses del Tesoro.

4.º El individuo de la clase pasiva que no verifique su presentacion en los periodos designados en la disposicion 1.ª de esta circular, será dado de baja en la

nómina de su clase, á menos que no justifique hallarse imposibilitado de hacerlo por falta de salud, en cuyo caso lo expondrá por escrito, para que pueda adoptarse previamente la disposicion que convenga.

5.º y último. La justificacion de revista de que va hecho mérito, no releva de manera alguna á los individuos de la clase pasiva, de la presentacion en esta Contaduría, en fin de Julio y en los demas, de las fées de existencia y estado que deben acompañarse mensualmente en las nóminas, y cuyos documentos han de autorizar con su firma los Sres. Curas, y visar los Alcaldes, y en los cuales, no solo debe escribirse el nombre del individuo al que correspondan, sino los dos apellidos que tenga por parte de padre y madre; y finalmente, han de inscribir á continuacion del susodicho documento, la declaracion que se ha copiado literalmente en las circulares dictadas por esta Contaduría anteriormente é insertas en los Boletines oficiales. Santander 17 de Junio de 1858.—P. S., Ramon Maria de Pazos.

#### Providencias judiciales.

Licenciado D. Juan José de Quintana, Regente de Juez de primera instancia del partido de Villacarriedo por ausencia del propietario con Real licencia.

Hago saber: Que por el Procurador de número de este Juzgado D. Juan Quintana como apoderado de D. Marcos Martinez y su conjunta Doña Fulgencia Maza vecinos de Calatayud, se acudió al tribunal con un escrito acompañado de una escritura de compra á favor de estos, pidiendo posesion de ciertos bienes radicantes en la villa de la Vega, y en su vista provei el auto del tenor siguiente.

AUTO. Por presentado con los documentos que acompaña; téngase por parte legitima para gestionar en este asunto al Procurador D. Juan Garcia de Quintana, y constando por la escritura pública que presenta otorgada en la ciudad de Calatayud el diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, que sus representados D. Marcos Martinez y su conjunta Doña Fulgencia Maza vecinos de espesada ciudad compraron por medio de dicha escritura á D. Julian Gomez y su mujer Doña Ramona Laso una posesion de treinta y seis plazas de prado poco mas ó menos con su casa cubierta de lastra en medio de dicho prado y dos pedazos de quejigal sito todo en la Vega de Pas, que es comprension de este partido judicial, en el precio de seis mil reales vellon, dése á citados D. Marcos Martinez y su conjunta Doña Fulgencia Maza ó á su apoderado que les representa legitimamente la posesion que piden del prado casa y dos pedazos de quejigal referidos sin perjuicio de tercero, para lo cual se confiere comision al Juez de paz de la Vega de Pas, que la evacuará ante Escribano: hágase saber á los inquilinos, colonos, depositarios y administradores de dichos bienes que reconozcan al nuevo poseedor, y hecho dése cuenta. Así lo mandó y firma el Licenciado D. Juan José de Quintana, Juez de paz de este distrito Regentando el Juzgado de primera instancia por ausencia del propietario en Villacarriedo á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, doyle.—Licenciado Juan José de Quintana.—Ante mí.—José Gutierrez Sanchez.

Y para que todo aquel que se crea con derecho á reclamar contra la posesion dada, lo haga dentro del término de sesenta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia se espide el presente en Villacarriedo á seis de Mayo de mil ocho-

cientos cincuenta y ocho.—Licenciado Juan José de Quintana.—P. S. M., José Gutierrez Sanchez.

D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Medina de Pomar y su partido.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Santander hago saber: Que desde el siete al trece del corriente mes ha sido robada la iglesia única parroquial del pueblo de San Martin de Porres, sustrayendo de ella, un cáliz de plata crecido todo dorado, otro mas pequeño de idem; un copon de id.; una custodia regular de id.; y una corona de id. de Nuestra Señora. Y con el fin de descubrir los autores y rescate de las alhajas, dirijo á V. S. el presente y atento exhorto por el cual de parte de S. M. la Reina Nta. Sra. (q. D. g.) le pido y encargo y de la mia le ruego se sirva cumplimentarle, dando las disposiciones oportunas, con encargo á los destacamentos de la guardia civil, autoridades de la provincia y vigilancia pública, por anuncio en el Boletín oficial con requerimiento ademas á las personas donde puedan tocar los agresores, para deshacerse de las alhajas robadas, y á fin de conseguir su hallazgo y prision de los malhechores, poniéndose unos y otras á disposicion de este Juzgado; pues en hacerlo así administrará V. S. justicia quedando al tanto en casos iguales. Dado en Medina de Pomar á diez y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Clemente Inés de la Torre.—Por su mandado, Bernabé Pinilla.

D. Antonio Avilés, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de primera instancia y por testimonio del suscrito Escribano, se instruye causa criminal de oficio contra el jóven Máximo Cerra, por hurtos de varias prendas de ropa, ejecutados en diferentes ocasiones desde mediados de Febrero á últimos de Abril del corriente año, resultando entre ellas las siguientes:

Cuatro sábanas en buen estado.

Dos pares de calzoncillos.

Dos camisas de muger.

Un elástico rayado, blanco y azul.

Una servilleta con raya encarnada.

Dos tohallas en buen uso con marca N. O. y R. F. y una camisa de hombre.

He dispuesto se publique por medio de su insercion en el Boletín oficial de la provincia, para que la personas ó personas á quien correspondiesen se presenten á este mi Juzgado á manifestarlo. Dado en la ciudad de Santander á 10 de Junio de 1858.—Antonio Avilés.—Por disposicion de S. S., Genaro Sierra.

Dou Ramon Noval, Juez de primera instancia de este partido de Ramales de que el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Arenas, vecino del Prado, valle de Soba, para que dentro de quince dias comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa que se sigue contra el mismo y otros, por corta de hayas en el monte de la Bañada de dicho valle, prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Ramales á 19 de Junio de 1858.—Ramon Noval.

#### ANUNCIOS.

Del pueblo de Cueva, Ayuntamiento de Castañeda se ha extraviado un buey el dia 11 del corriente con las señas que á continuacion se expresan: edad de 4 á 5 años, color de avellana clara, bien armado de gamas y un poco agudas, cola larga y delgada, y bien tratado.

Del pueblo de Cotillo, Ayuntamiento de Aniebas, se ha extraviado una yegua cuyas señas son: talla seis cuartas poco mas, color encendido, nariz chata, edad ocho años, cola y crines cortadas. Es propia de D. Casimiro Calderon de aquella vecindad. Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que el que tuviese noticia de ella lo avise á su dueño.

En la Agencia general de Negocios á cargo de D. Casimiro Calderon, se compra toda clase de papel de la Deuda sin interés, ó con él; se encarga de todas las reclamaciones hechas al Gobierno para su reduccion y de el del Estado de en tiempo de la dominacion francesa.

Se ha establecido en esta ciudad y tiene abierto su despacho en la Rivera número 20, D. Casimiro Calderon, Agente general de Negocios, el cual se encarga no solo de cuantos tengan que ventilarse en el Gobierno civil, Diputacion y Consejo provincial y demas oficinas de Hacienda y Marina en esta capital, sino que lo hace igualmente de cuantos puedan ocurrir á sus comitentes en todas las de la Côte; tales son: Mejoras de las pensiones de los señores exclaustrados, por su mayor edad. Autorizaciones para recoger títulos de la Deuda personal y cuanto concierne á pensiones, horfandades, cesantias, y jubilaciones en el orden civil, y Monte-pio militar. Las clasificaciones de los ordenados ya in sacris al tiempo de la ex-claustracion que no la hayan aun obtenido por haber pasado á las filas de D. Carlos al extranjero, ú otras causas, y las de los que hallándose en este caso hayan transmitido los derechos á sus herederos. Los créditos procedentes de suministros de la guerra de la Independencia. Se encarga de promover los expedientes formados en reclamacion de abono de los daños causados por los ejércitos en la última guerra civil. De las cuentas pendientes de liquidacion en el Tribunal mayor de cuentas. De los créditos pendientes de liquidacion y abono por el Tesoro, procedentes de contratos, sales, tabacos, ú otros ramos, y por fin de toda gestion en las Direcciones de Infantería, Caballería y demas oficinas del ejército.

Se vende ó arrienda la ferreria de Cosio.

Dicha ferreria contigua al pueblo de Cosio, en el Ayuntamiento y valle de Rionansa, está situada sobre las aguas del rio de aquel nombre, y consta ademas de la parte de edificio destinado á la elaboracion del fierro, de cinco almacenes capaces de contener siete mil cargas de carbon, y de soportales donde pueden colocarse seis mil quintales de vena.

Entre las ventajas que reúne aquella propiedad, las mayores son: que tiene agua abundante todo el año; que el yunque está sobre peña viva, y sobre todas que la presa es natural y de peña viva tambien, y por lo mismo exenta de los perjuicios y gastos que producen las avenidas en las que no tienen aquella ventaja.

Tanto en el valle de Rio-Nansa, como en los de Polaciones y Tudanca, son dotacion de dicha ferreria para carbonos diferentes montes.

Inmediato á la ferreria, tiene esta un terreno erial como de 200 carros y rodeándola un prado como de 80 carros de cabida.

En Moñorrodero la pertenece un terreno lindante con la ria, en donde se desembarcan las venas y se embarca el fierro que se quiera extraer por mar.

Si alguno deseara informes mas detallados, puede acudir al escritorio del Señor D. Julian de Bolado, en Santander, núm. 17 del muelle, donde se le darán los que pida y cuantas noticias desee saber sobre el particular.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.